

ACUERDO SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACION AUTONOMICA EN EL PERIODO 1992-1996

Consejo de Política Fiscal y Financiera
(20 de enero de 1992)

I. COORDINACION PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

I.1. Homogeneización de la Contabilidad Presupuestaria

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que tanto la Administración Central como las Comunidades Autónomas remitan a la Secretaría del Consejo, con periodicidad semestral, la información a que hace referencia el Mandato dado al Grupo Técnico sobre Normalización de la Información Contable, contenida en el Anexo I del presente documento.

El Grupo de Trabajo reanudará su actividad para que, antes del día 30 de junio de 1992, eleve al Consejo una propuesta de acuerdo sobre los principios y reglas generales de homogeneización en materia presupuestaria.

I.2. Coordinación presupuestaria

La necesidad de una mayor convergencia fiscal en el ámbito de la CEE es un requisito para la entrada de España en el grupo de países que participen en la tercera fase del proceso de Unión Económica y Monetaria. Esta convergencia presupuestaria exige una reducción progresiva de la Necesidad de Financiación, en términos de PIB, de las Administraciones Públicas, lo que requiere una actuación coordinada de la política presupuestaria de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

Esta coordinación presupuestaria se concretará en el cumplimiento por parte de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas del Escenario de Consolidación Presupuestaria que se recoge en el Anexo II. Anualmente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera revisará el cumplimiento de este Escenario y adoptará las medidas oportunas para asegurar la consecución de los objetivos

previstos en el mismo, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Parlamentos. Este Escenario se adoptará en cada momento al marco competencial vigente.

I.3. Otros aspectos que afectan a la capacidad y necesidad de endeudamiento

El Consejo de Política Fiscal y Financiera estima que la coordinación presupuestaria, la búsqueda de políticas conjuntas para satisfacer las necesidades de financiación del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los requerimientos impuestos por la efectiva consecución del mercado único europeo, hacen necesario tratar ciertos aspectos en el ámbito de las relaciones tributarias, financieras y de la propia actividad de gestión por la influencia que todos ellos pueden tener en el endeudamiento de las Administraciones afectadas.

I.3.1. *Sistema de consulta para las leyes estatales reguladoras de los tributos cedidos*

La participación en los ingresos del Estado y la recaudación normativa de los tributos cedidos constituyen un bloque específico en la financiación autonómica de singular importancia. El artículo 13 de la LOFCA pretende asegurar la estabilidad de este bloque de recursos en su posterior evolución, estableciendo los supuestos en los que el porcentaje de participación puede ser objeto de revisión. Con el propósito de colaborar a este fin, la Administración Tributaria del Estado deberá acompañar a todo proyecto de Ley que suponga, a juicio del Consejo de Política Fiscal y Financiera, una modificación sustancial de la normativa tributaria específica de los tributos cedidos que afecte a su rendimiento, incrementándolo o reduciéndolo, una Memoria Económica que incluya la territorialización del previsible efecto recaudatorio cuando éste sea directamente cuantificable.

Cuando el efecto previsto sea positivo, se sumará a la recaudación normativa de la correspondiente figura, en pesetas del año base, para determinar la nueva norma que corresponderá a la figura tributaria modificada, deduciendo esa misma cantidad de la respectiva participación. Análogamente, cuando el efecto previsto sea negativo, se restará de la recaudación normativa de la figura tributaria modificada, incrementándose en la misma cuantía la participación en los ingresos del Estado.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera examinará las citadas modificaciones informando sobre su repercusión, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Mixtas respectivas y del automatismo en la determinación de los porcentajes.

1.3.2. Autorizaciones de emisión de deuda

En relación con las operaciones de crédito y endeudamiento de las Comunidades Autónomas, la LOFCA, al tiempo que declara en el artículo 4 su carácter de recurso propio de las Comunidades Autónomas, señala en su artículo 14 los requisitos que deben cumplir dichas operaciones. El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que estas disposiciones son susceptibles de una mayor armonización entre sí, que debe establecerse dentro del marco de coordinación de las políticas presupuestarias de todas las Administraciones Públicas.

En virtud de ello, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a los efectos de la autorización a la que se refiere el artículo 14.3 de la LOFCA, acuerda establecer la presentación al Gobierno, por cada Comunidad Autónoma, de un Programa Anual de Endeudamiento, tanto interior como exterior, coherente con el Escenario de Consolidación Presupuestaria a que hace referencia el apartado 1.2 de este Acuerdo.

Este Programa Anual de Endeudamiento, una vez consensuado entre el Gobierno y la Comunidad Autónoma respectiva, implicará la autorización automática por parte del Estado, en virtud de las competencias que le concede el artículo 14.3 de la LOFCA, de todas las operaciones que se concierten dentro de la cobertura de dicho Programa y que precisen de la citada autorización. En el transcurso de la ejecución del Programa, cada Comunidad Autónoma podrá introducir las modificaciones que estime convenientes presentando una nueva propuesta al Gobierno.

Si a lo largo de la ejecución de los Programas Anuales de Endeudamiento surgieran circunstancias excepcionales que pudieran implicar dificultades para el desarrollo de la política financiera del Tesoro y, en especial, pudieran suponer desequili-

brios en la relación entre el nivel de endeudamiento exterior e interior, el Gobierno podrá suspender cautelarmente su aplicación, de forma temporal o hasta el final del ejercicio o consensuando nuevas propuestas.

1.3.3. Automatismo en las transferencias de fondos entre la Administración y las Comunidades Autónomas

Las liquidaciones definitivas de la Participación en los Ingresos del Estado y de los recursos para las prestaciones sanitarias procedentes del Insalud se efectuarán, una vez sean liquidados los Presupuestos Generales del Estado y del Insalud respectivamente, durante el tercer trimestre de cada ejercicio y su pago se llevará a cabo a los quince días de su formalización y, en todo caso, antes de finalizar dicho tercer trimestre.

A lo largo del mes de febrero de cada año, se practicará una liquidación provisional de las desviaciones producidas en el ejercicio anterior en el presupuesto del Insalud, y se abonará a las Comunidades Autónomas un 75 por 100 del importe resultante de la misma, a cuenta de la liquidación definitiva que se realice.

Para coadyuvar a la mejor periodificación de los recursos, los Presupuestos Generales del Estado para 1992 y para los ejercicios sucesivos, recogerán en sus créditos un porcentaje, creciente en un punto anual, hasta un máximo del 98 por 100, de la cifra que como previsión de Participación en los Ingresos del Estado corresponda a cada una de las Comunidades Autónomas. En el ejercicio de 1993 se aplicará el 96 por 100, en 1994 el 97 por 100, y a partir de 1995 el 98 por 100.

II. METODO PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL QUINQUENIO 1992-1996

II.1. Introducción

El 31 de diciembre de 1991 se cumplieron los cinco años de vigencia previstos para el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el día 7 de noviembre de 1986.

La LOFCA establece en su artículo 13.3 que los porcentajes de participación podrán ser objeto de revisión, entre otros supuestos, cuando transcurridos cinco años dicha revisión sea solicitada por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Ha-

biéndose cumplido los cinco años previstos y habiéndose acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas la necesidad de proceder a la revisión del sistema, durante el último trimestre de 1991 se realizaron los estudios y negociaciones conducentes a dicha revisión, que han concluido con el Acuerdo por el que se aprueba el presente «Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996».

El Consejo de Política fiscal y Financiera ha considerado que las modificaciones incorporadas al sistema debían efectuarse dentro del marco de la LOFCA y orientarse en la línea general de profundizar en el desarrollo de dicho marco legal. Esta Ley, de carácter orgánico, es fruto de un laborioso y delicado consenso político que no debe ser ignorado; aunque sólo fuese por esta circunstancia, se ha entendido desaconsejable que la negociación contemple supuestos legales distintos. Además, la LOFCA ofrece un marco amplio de actuaciones, muchas de las cuales no han sido todavía desarrolladas. Por ello, sería difícil justificar una alternativa a la misma cuando los resultados obtenidos hasta ahora con su aplicación son globalmente positivos y cuando no se han materializado todas las posibilidades que ofrece.

El presente Método toma al ejercicio de 1990 como año base del quinquenio y aborda los siguientes aspectos:

- a) Autonomía de gestión y autonomía financiera.
- b) Suficiencia estática y dinámica.
- c) Determinación de la Participación en los Ingresos del Estado.

Los apartados II.2 y II.3 siguientes se refieren a los nuevos recursos que se integran en la financiación básica, las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y la Compensación Transitoria, y se establecen previsiones para mejorar el grado de autonomía financiera de las Haciendas autonómicas. En los apartados II.4 a II.6 se detallan los distintos componentes del volumen global de recursos y su evolución durante el quinquenio. Finalmente, en el apartado II.7 se establece la metodología para la fijación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas, regulando las ponderaciones de las variables tanto distributivas como redistributivas.

II.2. Autonomía de gestión

La revisión del sistema de financiación incorpora avances en la autonomía de gestión de las Co-

munidades Autónomas. En virtud de ello, se incrementa la financiación incondicionada mediante la incorporación a la misma de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y de recursos para los gastos de Inversión Nueva, que absorben a la Compensación Transitoria. De esta forma se da cumplimiento a las previsiones contenidas en los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986 y de 23 de febrero de 1990, respectivamente.

II.2.1. Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza

El acuerdo de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprobó el «Método para la aplicación del sistema de financiación en el quinquenio 1987-1991», recogió el compromiso de ambas Administraciones de proceder a la integración de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza en la financiación incondicionada una vez concluido el período de implantación de los mecanismos financieros de la LODE.

Implantados ya los citados mecanismos financieros, el actual proceso de revisión del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas permite proceder a la integración de dichas subvenciones en la Participación en los Ingresos del Estado, con los que las Comunidades Autónomas afectadas adquieren una competencia plena en materia de Educación, y se da cumplimiento al compromiso establecido en el citado acuerdo de noviembre de 1986, cerrándose una cuestión pendiente.

Los importes de las subvenciones en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las Comunidades Autónomas afectadas tal y como se define en el epígrafe II.4 de este Método, son los siguientes:

	Millones de pesetas
Cataluña	43.485,4
Galicia	9.481,1
Andalucía	30.640,8
Comunidad Valenciana	20.360,1
Canarias	4.633,9
Total	108.601,3

II.2.2. Compensación transitoria

El acuerdo de 23 de febrero de 1990, por el que se aprobó la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial, creó la Compensación Transitoria como mecanismo provisiona¹ para la financiación parcial de los gastos de Inversión Nueva y recogió

el compromiso de solucionar definitivamente el problema en el contexto de la revisión del sistema para el quinquenio 1992-1996.

Los importes de la Compensación Transitoria en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las respectivas Comunidades Autónomas tal como se define en el epígrafe II.4 del Método, son los siguientes:

	Millones de pesetas
Cataluña	26.329,6
Galicia	8.099,8
Andalucía	18.194,3
Principado de Asturias	3.218,6
Cantabria	1.830,0
La Rioja	674,8
Región de Murcia	498,9
Comunidad Valenciana	7.379,0
Aragón	4.536,1
Castilla-La Mancha	4.412,8
Canarias	4.079,0
Extremadura	4.919,7
Islas Baleares	1.612,6
Madrid	12.065,5
Castilla y León	10.330,2
Total	108.180,9

II.3. Autonomía financiera

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que en las circunstancias actuales no es oportuno proponer la ampliación de la cesión de tributos más allá del marco establecido en las respectivas leyes de cesión de los mismos a las Comunidades Autónomas.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. A estos efectos acuerda crear un grupo de trabajo para que examine las posibilidades que ofrece la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal. Este grupo deberá emitir antes del 30 de junio de 1992 un informe sobre la aplicación práctica de este acuerdo.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los mecanismos que hubieran sido establecidos, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1993.

Este informe estudiará también los mecanismos necesarios para la integración en la Participación en los Ingresos del Estado correspondientes a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, lo que por el mismo concepto perciban en su calidad de Diputación Provincial, cuando éstas así lo soliciten.

Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera estudiará la conveniencia de que las Comunidades Autónomas estén representadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las posibilidades de cesión de nuevos tributos.

II.4. Restricción inicial del sistema

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que el resultado final para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales debe ser, como mínimo, una cantidad igual a la que ya percibió realmente en el año base del sistema por aplicación del Método del quinquenio anterior. En consecuencia, la distribución entre las Comunidades Autónomas de la masa global de recursos debe efectuarse bajo una restricción inicial: que a ninguna Comunidad Autónoma le correspondan menos recursos que los realmente recibidos en el año base. El importe de la restricción inicial, así definida, se recoge en el cuadro 1. El rendimiento de los tributos cedidos y de las tasas afectas a los servicios figuran en dicho cuadro según su importe estimado por el criterio normativo.

II.5. Suficiencia estática

La capacidad del sistema para proporcionar recursos a las Comunidades Autónomas en cuantía suficiente respecto a las necesidades de gasto de sus servicios públicos, han quedado en el pasado quinquenio pendientes de parte de los recursos correspondientes a los gastos de Inversión Nueva. En consecuencia, la suficiencia estática del sistema queda establecida para el quinquenio mediante la inclusión de los citados gastos de Inversión Nueva.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, después de examinar diversas alternativas, ha evaluado los recursos adicionales necesarios para financiar la Inversión Nueva en un importe de 107.378,7 millones de pesetas. Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, utilizando la estructura de los gastos de inversión en los bloques competenciales, ha considerado que estos recursos adicionales deben distribuirse a tenor de 72.909,8 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 151 y 34.468,9 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 143.

Estos recursos adicionales, cuya cuantía ha quedado fijada en el párrafo precedente, se incorporarán gradualmente a la financiación incondicionada, por terceras partes anuales en los tres primeros años del quinquenio, a fin de compatibilizar dicho

CUADRO 1
LA RESTRICCIÓN FINANCIERA INICIAL EN 1990
(En millones de pesetas)

Comunidad Autónoma	Financiación fuera fondo vigente								Restricción inicial 1990 (9)=(7)+(8)
	Participación en ingresos (1)	Ajustes (2)	Participación en ingresos ajustada (3)=(1)+(2)	Recaudación normativa de tributos cedidos (4)	Recaudación normativa de tasas (5)	Subvenciones gratuidad de la enseñanza (6)	Total (7)=(3)+(4)+(5)+(6)	Compensación transitoria (8)	
Extremadura	23.421,5		23.421,5	7.193,0	1.298,5		31.913,0	4.919,7	36.832,7
Andalucía	333.662,5		333.662,5	72.018,0	11.207,3	30.640,8	447.528,6	18.194,3	465.723,0
Galicia	147.051,2		147.051,2	27.458,1	3.631,2	9.481,1	187.621,6	8.099,8	195.721,4
Castilla-La Mancha	33.502,6		33.502,6	14.349,3	2.288,6		50.140,5	4.412,8	54.553,3
Castilla y León	45.929,9		45.929,9	28.274,6	4.248,4		78.452,9	10.330,2	88.783,1
Región de Murcia	5.024,2		5.024,2	10.418,1	820,7		16.263,1	498,9	16.762,0
Cantabria	6.220,5		6.220,5	5.161,7	663,3		12.045,5	1.830,0	13.875,5
Principado de Asturias	5.765,5		5.765,5	13.671,1	1.914,5		21.351,1	3.218,6	24.569,7
Canarias	83.664,6		83.664,6	23.181,9	2.023,0	4.633,9	113.503,4	4.079,0	117.582,4
Comunidad Valenciana	113.629,6		113.629,6	69.522,5	3.456,2	20.360,1	206.968,4	7.379,0	214.347,4
Aragón	13.078,4		13.078,4	20.174,2	1.543,6		34.796,2	4.536,1	39.332,3
La Rioja	4.065,5		4.065,5	3.922,6	239,4		8.227,6	674,8	8.902,4
Madrid	7.355,3		7.355,3	61.239,8	7.997,1		76.592,2	12.065,5	88.657,7
Cataluña	179.222,2	-3.718,3	175.503,9	122.974,3	8.180,3	43.485,4	350.143,9	26.329,6	376.473,5
Islas Baleares	1.848,2	566,6	2.414,8	8.694,2	696,5		11.805,5	1.612,6	13.418,1
TOTAL	1.003.441,7	-3.151,7	1.000.290,0	488.253,4	50.208,6	108.601,3	1.647.353,4	108.180,9	1.755.534,3

incremento con las disponibilidades reales de la Hacienda Estatal. En consecuencia, el incremento que resulte para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales de su grupo competencial sobre la restricción inicial respectiva, será incorporado en su Participación en los Ingresos del Estado, por terceras partes iguales, en los ejercicios 1992, 1993 y 1994.

II.5.1. Definición de la masa global de recursos y de los bloques competenciales

La suma de los recursos de los dos epígrafes precedentes arroja un importe total para la masa global que asciende a 1.862.913 millones de pesetas. La heterogeneidad competencial impide su distribución directa, obligando a la división de los recursos globales en dos bloques. A estos efectos, para asegurar un tratamiento homogéneo a aquellas Comunidades cuya situación competencial es análoga, se establecen los dos bloques competenciales siguientes: por un lado, todos los recursos que correspondan a las Comunidades Autónomas del artículo 151 (que englobará tanto los recursos de Educación como los correspondientes a las restantes competencias), y por otro los recursos de las Comunidades Autónomas del artículo 143, a distribuir exclusivamente entre ellas.

El importe de ambos bloques competenciales es el siguiente:

	Millones de pesetas
Comunidades Autónomas art. 151	1.442.757,5
Comunidades Autónomas art. 143	420.155,5

II.6. Suficiencia dinámica

Respecto a la evolución de la Participación en los Ingresos del Estado, el Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda lo siguiente:

a) En principio, se mantienen las mismas reglas de evolución establecidas para el quinquenio precedente por el Método aprobado el 7 de noviembre de 1986.

b) Los criterios de evolución serán objeto de revisión si se producen cambios sustanciales en la situación competencial relativa existente en 1 de enero de 1992, en especial respecto a las competencias de Educación.

Las reglas de evolución financiera, a las que se refiere la letra a) precedente, son las siguientes:

1.ª) El concepto de ingresos del Estado, a efectos de determinar el porcentaje de participación de cada Comunidad y la evolución de la financiación que de él se deriva, se entiende como la suma, en cada ejercicio presupuestario, de los siguientes términos:

— La recaudación estatal por Impuestos directos e indirectos (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los ingresos que constituyen recursos de la CEE).

— La recaudación por cotizaciones a la Seguridad Social.

— La recaudación por cotizaciones al desempleo.

Este concepto de «ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente» se denomina abreviadamente ITAE.

2.^a) El incremento máximo que puede experimentar la financiación por porcentaje de participación cada año del quinquenio estará limitado por el crecimiento nominal del PIB.

Por tanto, en aquellos ejercicios del quinquenio en que el incremento del ITAE resulte superior al incremento del PIB en términos nominales, el crecimiento de la financiación por porcentaje de participación será el mismo que el experimentado por el PIB.

3.^a) En todo caso, el incremento que experimente la financiación por porcentaje de participación será, en cada ejercicio, como mínimo el mismo que se haya producido en los gastos equivalentes del Estado (GE).

Por tanto, en aquellos ejercicios en que el incremento que deba aplicarse, según las reglas 1.^a y 2.^a anteriores, resultase inferior al incremento del gasto equivalente del Estado, el crecimiento de la financiación vía porcentaje será el mismo que el experimentado por el gasto equivalente del Estado.

A estos efectos se consideran gastos equivalentes del Estado los correspondientes a los Capítulos I, II y VI (excluyendo en el Capítulo VI los recursos aportados por la CEE con cargo a los fondos estructurales europeos para cofinanciar proyectos de inversión conjuntos) de los siguientes Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos:

Departamento	OO.AA
Economía y Hacienda	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Escuela de Hacienda Pública. I.N.E.
Obras Públicas y Transportes (excepto Comunicaciones)	
Industria, Comercio y Turismo	
Agricultura, Pesca y Alimentación	ICONA, IRYDA, INIA, SEA
M.A.P.	
Trabajo y Seguridad Social	
Cultura	
Sanidad y Consumo	Instituto de Salud Carlos III
Relaciones con las Cortes	
Asuntos Sociales	
Portavoz del Gobierno	
Educación y Ciencia	Construcciones Escolares

Además, al Capítulo I del Ministerio de Educación y Ciencia se le añadirán las transferencias corrientes de Universidades y por Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza, y al Capítulo VI las Transferencias de capital de Universidades.

Anualmente se fijarán las tasas de crecimiento del gasto equivalente del Estado correspondiente a las competencias comunes a todas las Comunidades y las correspondientes a las competencias de Educación, expresadas todas ellas en tanto por uno, teniendo en cuenta en ambas la composición por capítulos del gasto transferido a las Comunidades Autónomas, que en tanto no se produzcan nuevos traspasos de servicios es la siguiente:

Para las competencias comunes: Capítulo I, 0,407; Capítulo II, 0,071; Capítulo VI, 0,522.

Para las competencias de Educación: Capítulo I, 0,863; Capítulo II, 0,055; Capítulo VI, 0,082.

Para las Comunidades Autónomas del artículo 151, las competencias de Educación representan el 0,695, y las competencias comunes, el 0,305.

La consideración conjunta de las tres reglas anteriores permite resumir el sistema implícito para determinar la evolución de la financiación por participación en ingresos del siguiente modo:

La financiación vía porcentaje crecerá a la misma tasa que los ITAE, a menos que esta tasa supere a la tasa de crecimiento del PIB, en cuyo caso la financiación crecerá igual que el PIB. Sin embargo, si la aplicación de esta regla diera lugar a una tasa de crecimiento inferior a la tasa de crecimiento de los GE, la financiación crecerá igual que dichos GE.

La aplicación de dichas reglas a lo largo de los cinco períodos anuales para los que se establece el Método se efectuará de la siguiente forma:

1) Para cada uno de los cinco períodos ($i=1; 5$) se calcularán las tres posibles alternativas de financiación por participación en ingresos (F) para cada Comunidad (j):

$$a) F_i = PPI_0^j \cdot ITAE_i$$

$$b) \hat{F}_i = PPI_0^j \cdot \frac{ITAE_0}{PIB_0} \cdot PIB_i$$

$$c) \dot{F}_i = PPI_0^j \cdot \frac{ITAE_0}{GE_0} \cdot GE_i$$

donde:

$F_i, \hat{F}_i$, y $\dot{F}_i$ = financiación por participación en ingresos de la Comunidad j en el año i .

PP_0^j = porcentaje de participación de la Comunidad; en el quinquenio 1992-1996.

$$PP_0^j = \frac{FFF_0^j}{ITAE_0}$$

GE_i = Gasto equivalente del Estado en el período i .

PIB_i = PIB del año i .
 $ITAE_i$ = ITAE del año i .
 $i = 0$; Corresponde a 1990.
 $i = 1$; Corresponde a 1992.
 $i = 5$; Corresponde a 1996.

2) Para cada uno de los cinco años ($i = 1; 5$) se determinará cuál de las tres alternativas de financiación (F) anteriores prevalece, mediante la aplicación de las reglas citadas al comienzo del presente apartado.

Dichas reglas, se aplicarán tanto para fijar la financiación «a cuenta» a incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, como para efectuar las liquidaciones definitivas anuales del porcentaje de participación. En el primer caso se utilizarán los valores preventivos o provisionales de las variables, y en el segundo, los reales o definitivos.

II.7. Determinación de la Participación en los Ingresos del Estado

II.7.1. Criterios de reparto

La distribución de los dos bloques de recursos establecidos en el epígrafe II.5 precedente, se realiza de acuerdo con un conjunto de variables geo-demográficas y redistributivas que se describe a continuación.

CUADRO NUM. 2
POBLACION
(Número de habitantes)

Comunidades Autónomas con competencias en Educación	Población	Población relativa (porcentaje)
Andalucía	6.851.154	32,78
Galicia	2.812.409	13,46
Canarias	1.467.107	7,02
Comunidad Valenciana	3.772.358	18,05
Cataluña	5.994.739	28,69
Total	20.897.767	100,00
Comunidades Autónomas sin competencias en Educación	Población	Población relativa (porcentaje)
Extremadura	1.124.444	7,43
Castilla-La Mancha	1.710.773	11,30
Castilla y León	2.632.522	17,39
Región de Murcia	1.015.312	6,71
Cantabria	526.823	3,48
Principado de Asturias	1.131.799	7,47
Aragón	1.217.680	8,04
La Rioja	261.194	1,73
Madrid	4.841.495	31,98
Islas Baleares	679.452	4,49
Total	15.141.494	100,00

Fuente: Población calculada a 1 de julio de 1988. Instituto Nacional de Estadística.

II.7.1.1. variables geo-demográficas

Las variables utilizadas son las siguientes:

Población (N). La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población calculada a 1 de julio de 1988 por el Instituto Nacional de Estadística.

El cuadro 2 y el gráfico 1 recogen los datos de población de cada Comunidad y su proporción respecto al total de cada grupo. De las Comunidades sin competencias en Educación, Madrid y las dos Castillas son las de mayor población, y La Rioja, Cantabria y Baleares, las de menor población. Entre las Comunidades con competencia en Educación, Andalucía y Cataluña son las más pobladas, mientras que Canarias es la menos poblada.

Superficie (S). La distribución por esta variable se realiza proporcionalmente a la superficie territorial en kilómetro cuadrado de cada Comunidad Autónoma según las cifras incluidas en la publicación «Avance del Anuario Estadístico del INE» de 1990, que recoge los datos facilitados por el Instituto Geográfico Nacional.

El cuadro 3 y el gráfico 2 muestran los datos de superficie de cada Comunidad y su proporción respecto al total de cada grupo. Entre las Comunidades con competencia de Educación, la más exten-

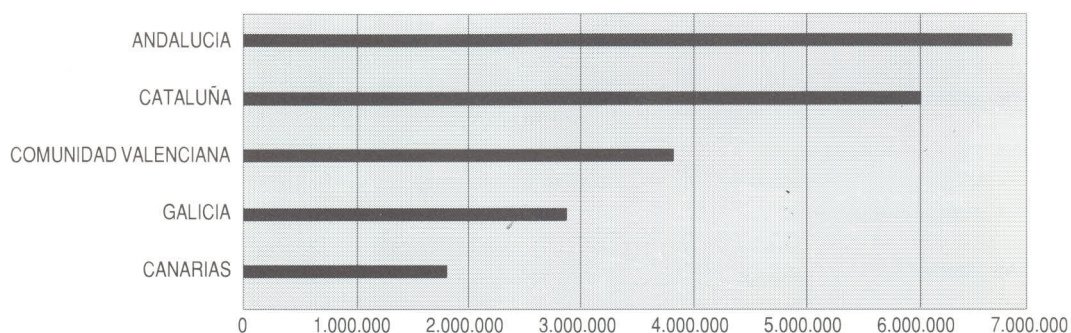
CUADRO NUM. 3
SUPERFICIE
(Kilómetros cuadrados)

Comunidades Autónomas con competencias en Educación	Superficie	Superficie relativa (porcentaje)
Andalucía	87.268	48,70
Galicia	29.434	16,43
Canarias	7.242	4,04
Comunidad Valenciana	23.305	13,01
Cataluña	31.930	17,82
Total	179.179	100,00
Comunidades Autónomas sin competencias en Educación	Superficie	Superficie relativa (porcentaje)
Extremadura	41.602	13,51
Castilla-La Mancha	79.230	25,73
Castilla y León	94.193	30,59
Región de Murcia	11.317	3,68
Cantabria	5.289	1,72
Principado de Asturias	10.565	3,43
Aragón	47.650	15,48
La Rioja	5.034	1,64
Madrid	7.995	2,60
Islas Baleares	5.014	1,63
Total	307.889	100,00

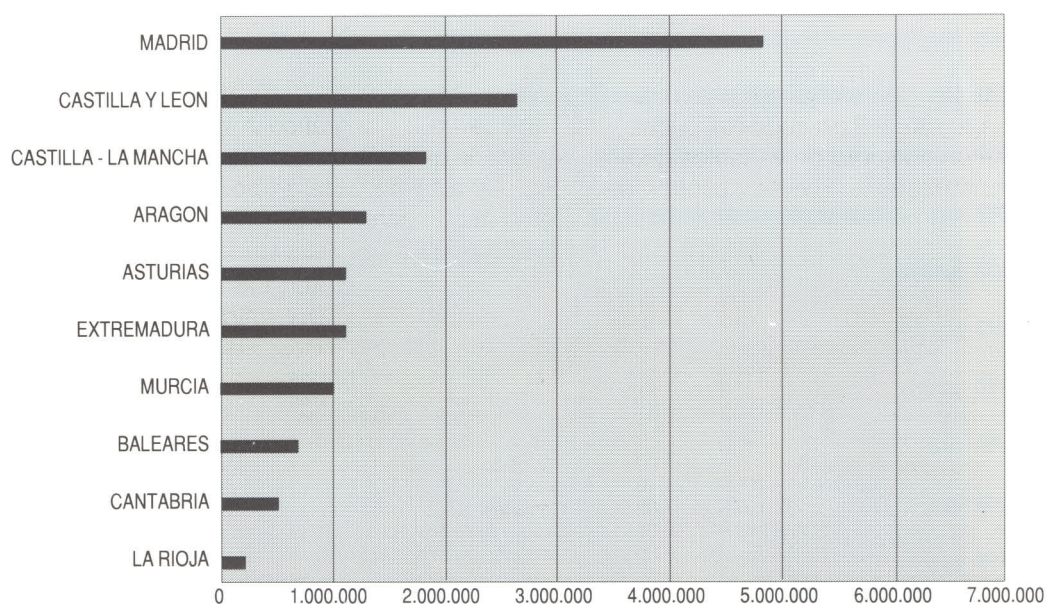
Fuente: Avance del Anuario Estadístico de 1990. Instituto Nacional de Estadística.

GRAFICO 1

POBLACION
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Habitantes)



POBLACION
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Habitantes)



sa, con mucha diferencia sobre la siguiente, es Andalucía y la menos extensa Canarias. En el segundo grupo de Comunidades, las dos Castillas son las más extensas, y Baleares, La Rioja y Cantabria las menos extensas.

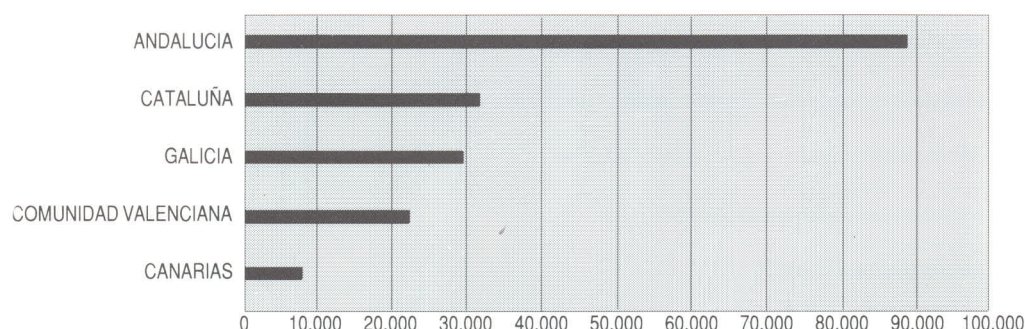
Unidades Administrativas (UA). Esta variable se define mediante un índice resultante de asignar a cada Comunidad Autónoma 0,5 puntos; a cada provincia 0,5 puntos, y a cada isla con Cabildo o Consejo Insular 0,25 puntos. Se adicionan los puntos correspondientes a cada Comunidad Autónoma

por los distintos conceptos y se efectúa la distribución en proporción a dicha cifra. Conviene resaltar que la definición de esta variable se ha modificado respecto a la utilizada en el anterior sistema, ya que en este último no se asignaba puntuación a las islas.

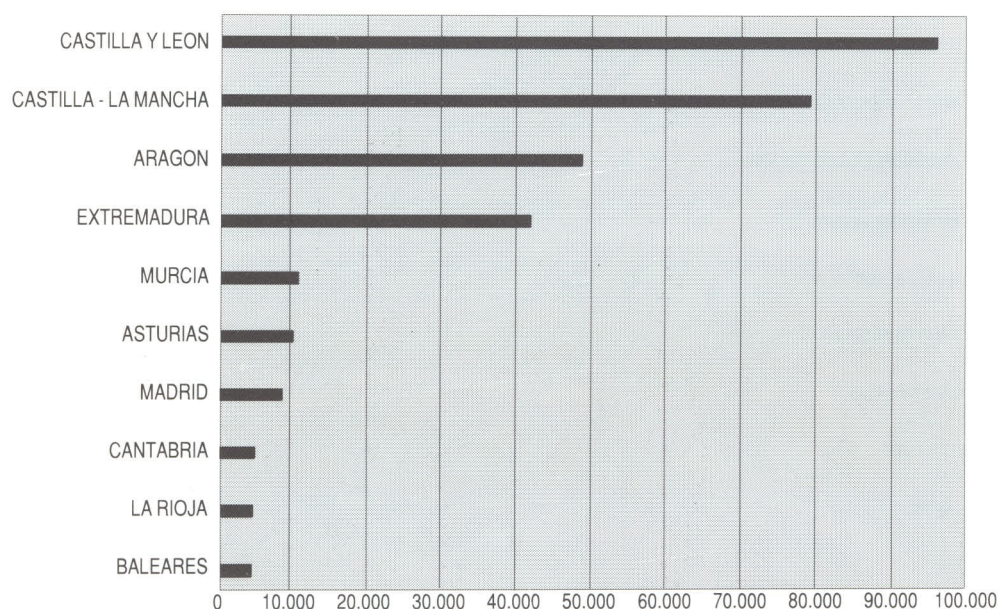
Los índices resultantes para cada Comunidad y su proporción respecto al total quedan reflejados en el cuadro 4 y en el gráfico 3. Entre las Comunidades con competencias en Educación, Andalucía es la Comunidad con el valor más alto para este

GRAFICO 2

SUPERFICIE
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Kilómetros cuadrados)



SUPERFICIE
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Kilómetros cuadrados)



índice. Entre las que no tienen competencias en Educación, Castilla y León es la Comunidad con el valor más alto.

Dispersión (D). Además de las anteriores variables, y para contabilizar en alguna medida la diferencia de costes en la provisión de servicios públicos que la dispersión geográfica provoca, se introduce, a semejanza del Fondo de Compensación Territorial, una nueva variable que mide esta circunstancia. La definición de esta variable se efectúa en términos del número de entidades sin-

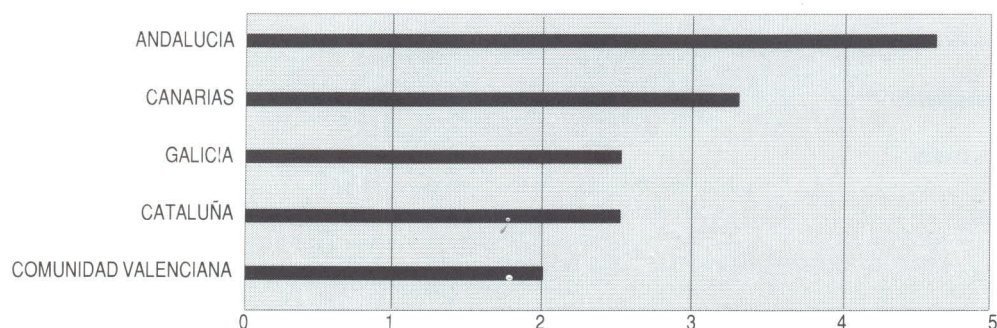
gulares (núcleos de población) de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el INE obtenidos del Padrón Municipal de 1986.

El cuadro 5 y el gráfico 4 recogen las entidades singulares de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total de cada grupo. Esta es una variable que singulariza de forma prominente a Galicia y, en mucha menor medida, a Asturias y a Castilla y León.

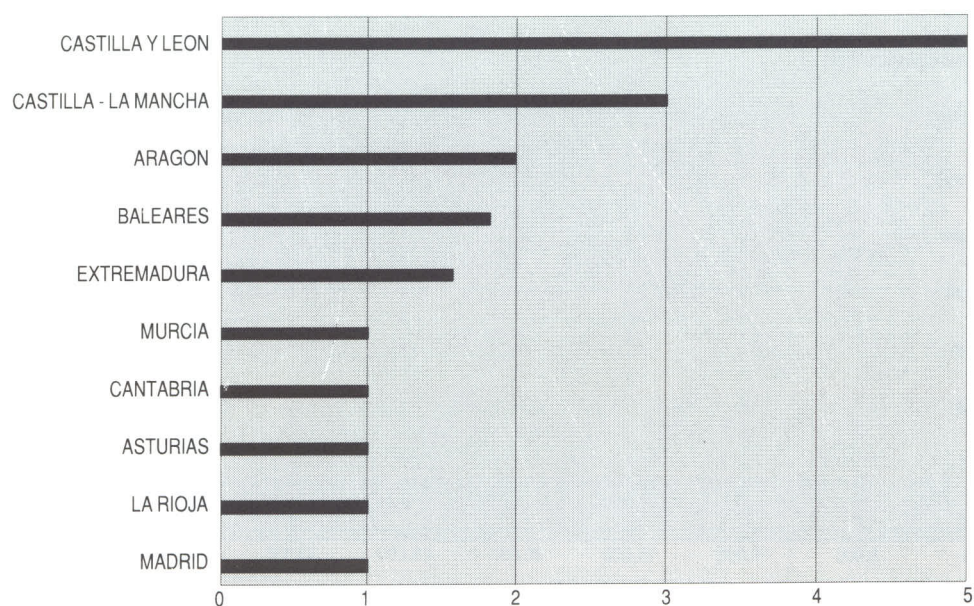
Insularidad (I). En el anterior sistema la distribución por esta variable se efectuaba en función de

GRAFICO 3

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Número de Unidades Administrativas)**



**UNIDADES ADMINISTRATIVAS
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Número de Unidades Administrativas)**



la distancia en kilómetros desde cada territorio no peninsular respecto a Madrid. En el nuevo modelo, dado que las dos comunidades beneficiarias, Canarias y Baleares, están encuadradas en grupos distintos, ambas reciben la totalidad de la financiación correspondiente a esta variable en cada grupo.

II.7.1.2. Variables redistributivas

Las variables redistributivas que se utilizan son las siguientes:

Pobreza relativa (PR)

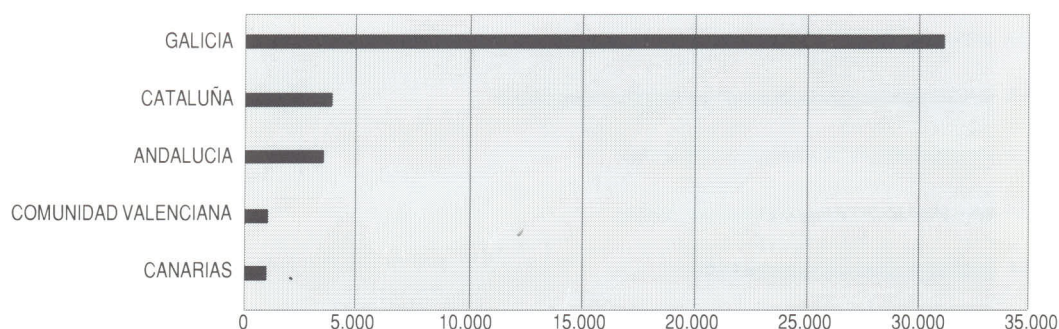
Esta variable se define como sigue:

$$PR_i = (\alpha_i - \beta_i) \quad [1]$$

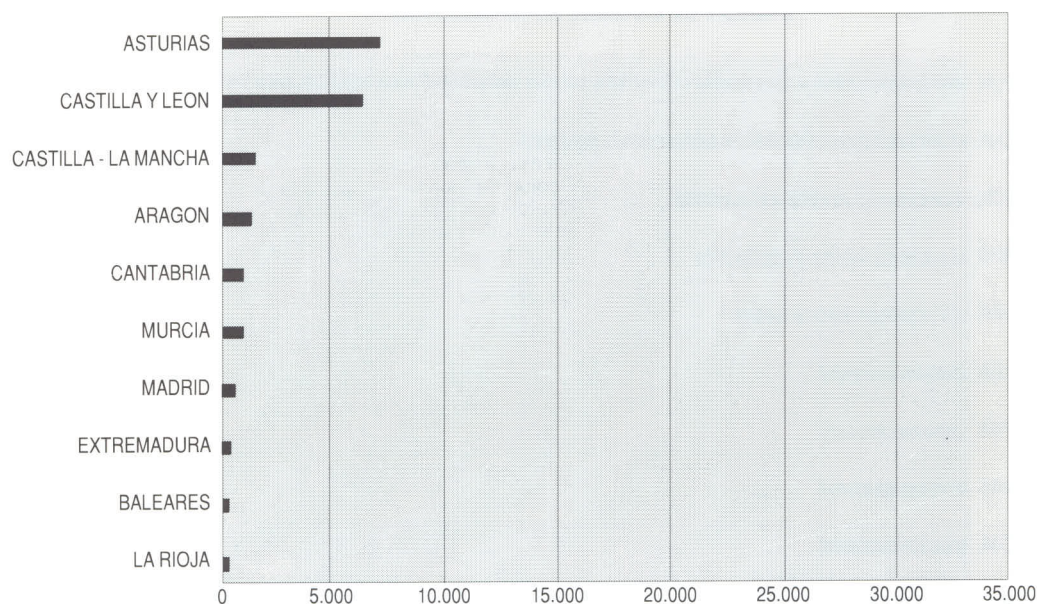
donde $\alpha_i = N_i/N$ y $\beta_i = VAB_i/VAB$. N_i es la población de la Comunidad i , N la población total de las quince Comunidades de régimen común, VAB_i es el valor añadido bruto al coste de los factores de la Comunidad i y VAB es el valor añadido bruto total de las quince Comunidades.

GRAFICO 4

DISPERSION
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Número de Entidades Singulares)



DISPERSION
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Número de Entidades Singulares)



Para ver mejor las propiedades de esta variable, la expresión [1] puede reescribirse así:

$$PR_i = \alpha_i [1 - (r_i/r)] \quad [2]$$

donde r_i es el VAB *per capita* de la Comunidad i ($r_i = VAB_i/N_i$) y r es el VAB *per capita* medio ($r = VAB/N$).

Las propiedades de esta variable, que se derivan directamente de la expresión [2], son las siguientes:

a) Si una Comunidad i tiene un valor añadido bruto *per capita* superior al medio, la variable PR_i es negativa, $PR_i < 0$; si lo tiene inferior al medio,

$PR_i > 0$; y si lo tiene igual al medio, $PR_i = 0$. Es decir, la variable es mayor cuanto más pobre es la Comunidad en cuestión y toma el valor cero cuando el valor añadido *per capita* coincide con la media.

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable redistributiva que traslada recursos desde las Comunidades más ricas a las más pobres.

El cuadro 6 muestra, por una parte, el componente $[1 - (r_i/r)]$ de la expresión [2] y, por la otra, la variable completa $\alpha_i [1 - (r_i/r)]$ o, lo que es lo mis-

CUADRO NUM. 4
UNIDADES ADMINISTRATIVAS
(Número de unidades administrativas)*

Comunidades Autónomas con competencias en Educación	Unidades Administrativas	Unidades Adm. relativas (porcentaje)
Andalucía	4,50	30,51
Galicia	2,50	16,95
Canarias	3,25	22,03
Comunidad Valenciana	2,00	13,56
Cataluña	2,50	16,95
Total	14,75	100,00

Comunidades Autónomas sin competencias en Educación	Unidades Administrativas	Unidades Adm. relativas (porcentaje)
Extremadura	1,50	8,22
Castilla-La Mancha	3,00	16,44
Castilla y León	5,00	27,40
Región de Murcia	1,00	5,48
Cantabria	1,00	5,48
Principado de Asturias	1,00	5,48
Aragón	2,00	10,96
La Rioja	1,00	5,48
Madrid	1,00	5,48
Islas Baleares	1,75	9,59
Total	18,25	100,00

* Índice resultante de sumar 0,5 puntos por provincia, 0,5 puntos por Comunidad Autónoma y 0,25 puntos por cada isla con Cabildo o Consejo Insular.

Fuente: Elaboración propia.

mo, $(\alpha_i - \beta_i)$. El primer componente es un índice puro de pobreza relativa y, por tanto, ordena a las Comunidades perfectamente según esta dimensión. Según este criterio, Extremadura es la Comunidad más pobre y Baleares la más rica; asimismo, y con datos correspondientes a 1988, Extremadura, Andalucía, Galicia, las dos Castillas, Murcia, Cantabria y Asturias son las Comunidades españolas relativamente pobres, y el resto las relativamente ricas.

La segunda columna del cuadro 6 muestra la variable completa que es, simplemente, el índice puro de pobreza relativa ponderado por la población. Esto es así porque la función de esta variable es determinar un volumen total de financiación y éste debe estar estandarizado por la distinta dimensión de las Comunidades. Así se explica que Andalucía, aun no siendo la relativamente más pobre, sea la Comunidad que presenta el valor más alto de la variable pobreza relativa, mientras que Cataluña, aun no siendo la más rica, presenta el valor más alto de signo negativo.

El gráfico 5 muestra el índice puro de pobreza relativa y el gráfico 6 el índice ponderado por la población relativa, ambos ordenados de mayor a menor.

Esfuerzo fiscal (EF)

Esta variable se define como sigue:

$$EF_i = (\phi_i - \beta_i) \quad [3]$$

donde $\phi_i = IR_i/IR$, IR_i es la cuota líquida del IRPF en la Comunidad i , IR la cuota líquida total del IRPF y β_i ya ha sido definido.

CUADRO NUM. 5
DISPERSION
(Entidades singulares)

Comunidades Autónomas con competencias en Educación	Dispersión	Dispersión relativa (porcentaje)
Andalucía	3.200	7,88
Galicia	31.326	77,11
Canarias	1.137	2,80
Comunidad Valenciana	1.285	3,16
Cataluña	3.676	9,05
Total	40.624	100,00

Comunidades Autónomas sin competencias en Educación	Dispersión	Dispersión relativa (porcentaje)
Extremadura	629	3,12
Castilla-La Mancha	1.639	8,13
Castilla y León	6.124	30,37
Región de Murcia	964	4,78
Cantabria	965	4,79
Principado de Asturias	7.009	34,76
Aragón	1.526	7,57
La Rioja	255	1,26
Madrid	771	3,82
Islas Baleares	282	1,40
Total	20.164	100,00

Fuente: Padrón Municipal 1986. Instituto Nacional de Estadística.

CUADRO NUM. 6
POBREZA RELATIVA

Comunidades Autónomas	$[1 - (r_i/n)]$	$(\alpha_i - \beta_i) = \alpha_i[1 - (r_i/n)]$
Extremadura	0,3511	0,0110
Andalucía	0,2307	0,0439
Galicia	0,2271	0,0177
Castilla-La Mancha	0,1435	0,0068
Castilla y León	0,0676	0,0049
Región de Murcia	0,0367	0,0010
Cantabria	0,0347	0,0005
Principado de Asturias	0,0087	0,0003
Canarias	-0,0173	-0,0007
Comunidad Valenciana	-0,0267	-0,0028
Aragón	-0,1015	-0,0034
La Rioja	-0,1383	-0,0010
Madrid	-0,2361	-0,0317
Cataluña	-0,2385	-0,0397
Islas Baleares	-0,3598	-0,0068
Total		0,0000

Fuente: Elaboración propia a partir del VAB al coste de los factores 1988 (INE) y de la Población 1988 (INE).

GRAFICO 5
INDICE DE POBREZA RELATIVA
 $[1 - (r_i / r)]$

BAL: BALEARES
CTL: CATALUÑA
MAD: MADRID
RIO: LA RIOJA
ARA: ARAGON
VAL: VALENCIA
CAN: CANARIAS
AST: ASTURIAS
CTB: CANTABRIA
MUR: MURCIA
CL: CASTILLA Y LEON
CM: CASTILLA - LA MANCHA
GAL: GALICIA
AND: ANDALUCIA
EXT: EXTREMADURA

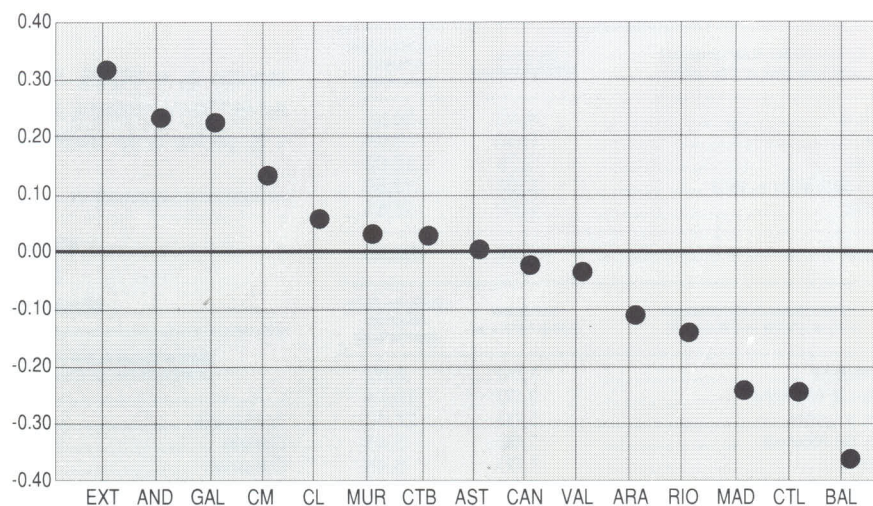
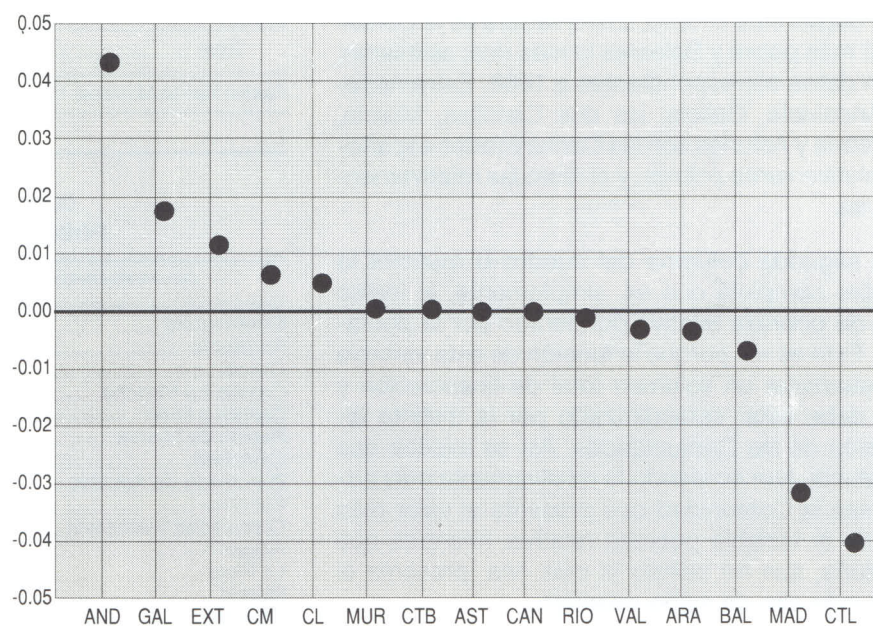


GRAFICO 6
INDICE PONDERADO DE POBREZA RELATIVA
 $\alpha_i [1 - (r_i / r)] = (\alpha_i - \beta_i)$

BAL: BALEARES
CTL: CATALUÑA
MAD: MADRID
RIO: LA RIOJA
ARA: ARAGON
VAL: VALENCIA
CAN: CANARIAS
AST: ASTURIAS
CTB: CANTABRIA
MUR: MURCIA
CL: CASTILLA Y LEON
CM: CASTILLA - LA MANCHA
GAL: GALICIA
AND: ANDALUCIA
EXT: EXTREMADURA



Para ver las propiedades de esta variable, la expresión [3] puede reescribirse así:

$$EF_i = \beta_i[(p_i/p) - 1] \quad [4]$$

donde p_i es la presión fiscal por IRPF en la Comunidad i , $p_i = IR_i/VAB_i$ y p es la presión fiscal media.

Las dos propiedades de esta variable se derivan fácilmente de [4]:

a) Si en la Comunidad i la presión fiscal por IRPF es mayor que la media, la variable PF_i es positiva, $PF_i > 0$. Por contra, si su presión fiscal es menor que la media, $PF_i < 0$. Si es igual a la media, $PF_i = 0$.

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable que redistribuye recursos desde las Comunidades con menor presión fiscal relativa a las de mayor presión fiscal relativa.

El cuadro 7 muestra el valor de esta variable para las quince Comunidades. Como en el caso del índice de pobreza relativa, la primera columna del cuadro presenta el índice puro de esfuerzo fiscal $[(p_i/p) - 1]$, mientras que la segunda columna presenta la variable completa $(\phi - \beta_i)$ o, lo que es lo mismo, el índice puro ponderado por el valor añadido relativo de la Comunidad en cuestión.

La primera columna del cuadro muestra que el mayor esfuerzo fiscal se realiza en Madrid. A mucha distancia le sigue Cataluña, con un índice casi tres veces menor. Por otra parte, Castilla-La Mancha, Extremadura y la Región de Murcia son, con índices muy parecidos, las Comunidades con un menor esfuerzo fiscal relativo.

**CUADRO NUM. 7
ESFUERZO FISCAL**

Comunidades Autónomas	$[(p_i/p) - 1]$	$(\phi - \beta_i) = \beta_i[(p_i/p) - 1]$
Extremadura	-0,3628	-0,0073
Andalucía	-0,1849	-0,0270
Galicia	-0,1652	-0,0100
Castilla-La Mancha	-0,3686	-0,0150
Castilla y León	-0,1415	-0,0096
Región de Murcia	-0,3216	-0,0087
Cantabria	0,0622	0,0009
Principado de Asturias	0,0097	0,0003
Canarias	-0,1465	-0,0061
Comunidad Valenciana	-0,1765	-0,0190
Aragón	0,0251	0,0009
La Rioja	-0,1224	-0,0010
Madrid	0,4983	0,0827
Cataluña	0,1070	0,0221
Islas Baleares	-0,1236	-0,0032
Total		0,0000

Fuente: Elaboración propia a partir de la Cuota del IRPF de 1988 (DGIT) y del VAB al Coste de los Factores de 1988 (INE).

Al ponderar por el valor añadido relativo, segunda columna del cuadro, Madrid continúa siendo la Comunidad de más alto valor de la variable, mientras que Andalucía y la Comunidad Valenciana presentan el valor superior de signo negativo.

El gráfico 7 muestra el índice puro de esfuerzo fiscal, y el gráfico 8, el índice ponderado por el valor añadido bruto relativo, ambos ordenados de menor a mayor.

II.7.2. Ponderaciones

Las ponderaciones de las variables geo-demográficas y redistributivas, en ambos grupos de Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios expuestos, son las siguientes:

Para el Grupo de Comunidades Autónomas del artículo 143:

Variables distributivas	Porcentaje
Población	64,0
Superficie	16,6
Dispersión	2,0
Insularidad	0,4
Unidades Administrativas	17,0
Suma	100,0

Variables redistributivas	Porcentaje
Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82

Para el grupo de Comunidades Autónomas del artículo 151:

Variables distributivas	Porcentaje
Población	94,0
Superficie	3,5
Dispersión	0,6
Insularidad	1,5
Unidades Administrativas	0,4
Suma	100,0

Variables redistributivas	Porcentaje
Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82

II.8. Modulación de las tasas de crecimiento resultantes

El resultado obtenido por la aplicación de las ponderaciones detalladas en el epígrafe precedente se corregirá, en su caso, con las siguientes reglas de modulación:

GRAFICO 7
INDICE DE ESFUERZO FISCAL RELATIVO
 $[(p_i / p) - 1]$

BAL: BALEARES
CTL: CATALUÑA
MAD: MADRID
RIO: LA RIOJA
ARA: ARAGON
VAL: VALENCIA
CAN: CANARIAS
AST: ASTURIAS
CTB: CANTABRIA
MUR: MURCIA
CL: CASTILLA Y LEON
CM: CASTILLA - LA MANCHA
GAL: GALICIA
AND: ANDALUCIA
EXT: EXTREMADURA

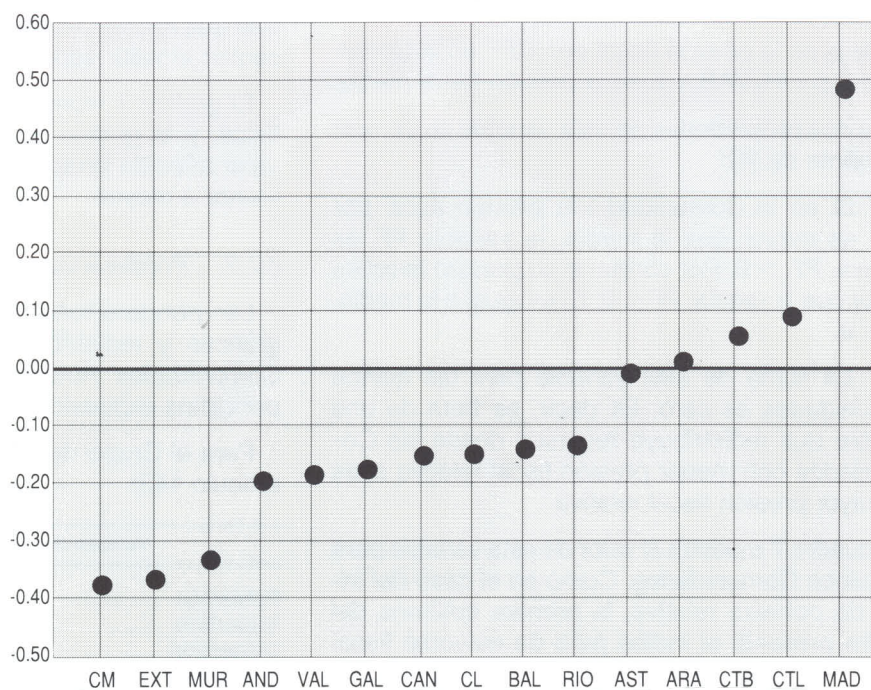
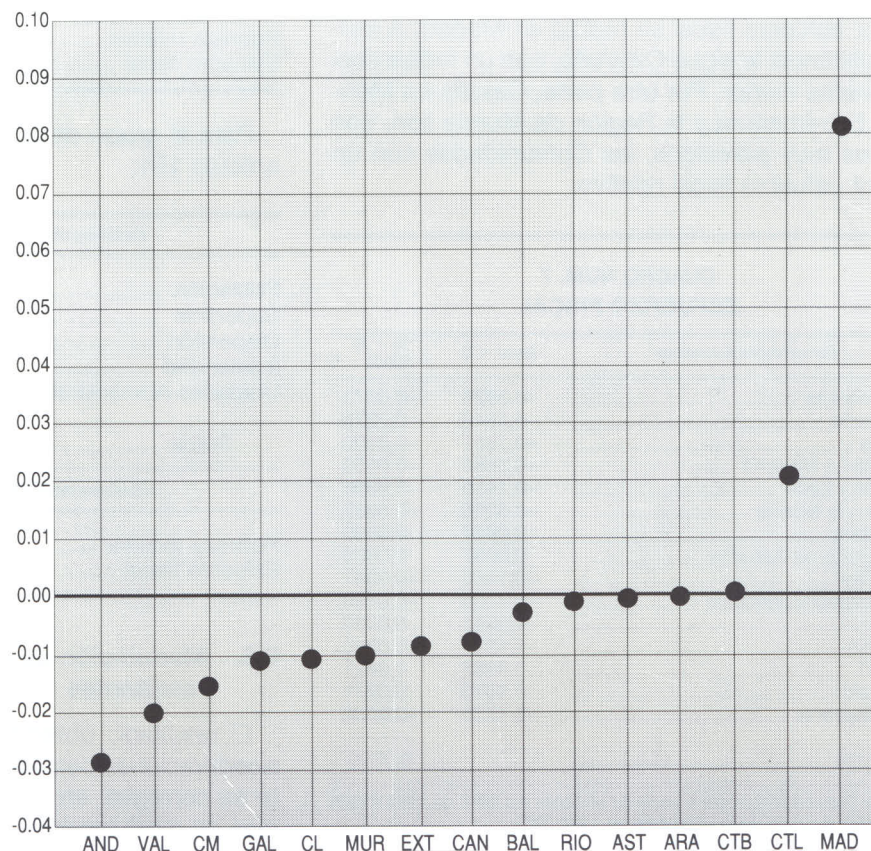


GRAFICO 8
INDICE PONDERADO DE ESFUERZO FISCAL RELATIVO
 $\beta_i[(p_i / p) - 1] = (\phi_i - \beta_i)$

BAL: BALEARES
CTL: CATALUÑA
MAD: MADRID
RIO: LA RIOJA
ARA: ARAGON
VAL: VALENCIA
CAN: CANARIAS
AST: ASTURIAS
CTB: CANTABRIA
MUR: MURCIA
CL: CASTILLA Y LEON
CM: CASTILLA - LA MANCHA
GAL: GALICIA
AND: ANDALUCIA
EXT: EXTREMADURA



a) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma no podrá superar el doble de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

b) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad no podrá ser inferior a la cuarta parte de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

c) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para aquellas Comunidades Autónomas cuya financiación por habitante sea inferior a la media, o cuya renta por habitante esté por debajo del 70 por 100 de la renta por habitante media, no podrá ser inferior al 85 y al 100 por 100, respectivamente, de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

d) La regla a) anterior no será de aplicación para aquellas Comunidades Autónomas cuya posición en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de financiación por habitante esté desplazada en más de tres lugares respecto a la posición que ocupe en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de pobreza relativa.

Los recursos que resulten de esta modulación serán absorbidos dentro del volumen total de financiación adicional de cada uno de los grupos competenciales.

II.9. Financiación Fuera Fondo

Los cuadros 8 y 9 recogen el resultado de aplicar el procedimiento establecido en los epígrafes II.5, II.7 y II.8 anteriores, a las Comunidades del artículo 151 y 143, respectivamente.

II.10. Determinación del porcentaje de participación

La aplicación de los criterios de distribución del volumen total de recursos y, en su caso, de las reglas de modulación previstas en los epígrafes II.7 y II.8, respectivamente, determinan la financiación incondicionada inicial que correspondería a cada Comunidad en el supuesto de que hubiese alcanzado su techo competencial estatutario.

La parte de dicha financiación incondicionada que cada Comunidad debe obtener por participación en ingresos según lo establecido en el artículo 13 de la LOFCA, se obtiene sustrayendo de dicha cantidad inicial las siguientes partidas:

a) La financiación correspondiente a servicios todavía no transferidos, pero que han sido inclui-

dos en el volumen global de recursos inicialmente considerados, a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.

b) La cantidad fijada como objetivo de recaudación de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios.

A la diferencia así obtenida se adicionará el coste de aquellos servicios no incluidos inicialmente en el reparto total, por ser competencia singular de alguna Comunidad Autónoma.

El resultado de estas operaciones determina la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma por Participación en Ingresos del Estado.

El porcentaje de participación se obtiene del cociente entre la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma y los ingresos tributarios del Estado en 1990, entendidos como se expresa en el epígrafe II.6 (ITAE). Este cociente constituye el porcentaje definitivo de participación a partir de 1992, que se aprobará por Ley.

El cuadro 10 recoge la determinación de los porcentajes de participación que se deducen de la Financiación Fuera Fondo que figura en los cuadros 8 y 9 precedentes y de la aplicación de fraccionamiento previsto en el apartado II.5 de este Método.

CUADRO NUM. 8
FINANCIACION FUERA FONDO CC.AA. ART. 151
(Millones de pesetas)

Comunidad Autónoma	F.F.F.
Cataluña	393.505,5
Galicia	205.240,5
Andalucía	487.699,8
Comunidad Valenciana	237.164,6
Canarias	119.147,0
Total	1.442.757,5

CUADRO NUM. 9
FINANCIACION FUERA FONDO CC.AA. ART. 143
(Millones de pesetas)

Comunidad Autónoma	F.F.F.
Principado de Asturias	28.961,5
Cantabria	15.232,1
La Rioja	9.101,3
Región de Murcia	22.404,7
Aragón	40.211,1
Castilla-La Mancha	59.125,1
Extremadura	40.124,5
Islas Baleares	15.816,4
Madrid	98.412,4
Castilla y León	90.766,7
Total	420.155,5

CUADRO NUM. 10

FINANCIACION INICIAL POR LA PARTICIPACION EN LOS INGRESOS DEL ESTADO

Comunidad Autónoma	1992		1993		1994 y siguientes	
	P.I.E. (Mill. ptas. 1990)	P.P.I. (%)	P.I.E. (Mill. ptas. 1990)	P.P.I. (%)	P.I.E. (Mill. ptas. 1990)	P.P.I. (%)
Cataluña	254.714,5	1,8670832	260.391,8	1,9086988	266.069,2	1,9503144
Galicia	167.805,2	1,2300290	170.978,2	1,2532878	174.151,3	1,2765467
Andalucía	389.823,3	2,8574446	397.148,9	2,9111421	404.474,5	2,9648396
Principado de Asturias	10.447,9	0,0765844	11.911,8	0,0873147	13.375,7	0,0980449
Cantabria	8.502,7	0,0623258	8.954,9	0,0656404	9.407,1	0,0689551
La Rioja	4.806,6	0,0352331	4.872,9	0,0357190	4.939,2	0,0362050
Región de Murcia	7.404,0	0,0542724	9.285,0	0,0680597	11.165,9	0,0818470
Comunidad Valenciana	148.974,5	1,0919981	156.580,2	1,1477489	164.185,9	1,2034996
Aragón	17.907,4	0,1312632	18.200,4	0,1334104	18.493,3	0,1355576
Castilla-La Mancha	39.439,3	0,2890943	40.963,3	0,3002650	42.487,2	0,3114356
Canarias	92.899,0	0,6809592	93.420,5	0,6847821	93.942,1	0,6886049
Extremadura	29.438,5	0,2157872	30.535,7	0,2238301	31.633,0	0,2318731
Islas Baleares	4.260,2	0,0312281	5.059,7	0,0370881	5.859,1	0,0429482
Madrid	22.672,3	0,1661905	25.923,9	0,1900248	29.175,5	0,2138590
Castilla y León	56.921,3	0,4172388	57.582,5	0,4220855	58.243,7	0,4269323
TOTAL	1.256.016,8	9,2067317	1.291.809,7	9,4690974	1.327.602,6	9,7314630

ITAE definitivo año 1990: 13.642.374,363759 millones de pesetas.

II.11. Supuestos de revisión del porcentaje

El porcentaje de participación será de carácter fijo durante el quinquenio y se revisará en los supuestos previstos en el artículo 13.tres d) de la LOFCA.

En los casos en que la revisión se haya de producir por la cesión de nuevos tributos, por la transferencia de nuevos servicios o por la modificación de las previsiones de rendimiento recaudatorio de los tributos cedidos, como consecuencia de la aplicación de normativa estatal que se apruebe tras su cesión, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a La revisión afectará únicamente al porcentaje de participación de la Comunidad o Comunidades a las que se cedan nuevos tributos o se efectúen nuevos traspasos de servicios.

2.^a En caso de nuevos tributos o de modificación de la capacidad de recaudación de los tributos cedidos, la revisión producirá efecto desde el comienzo del ejercicio en que sea efectiva la cesión de tributos o entren en vigor las normas correspondientes.

3.^a En caso de traspaso de nuevos servicios, éstos se financiarán mediante transferencias equivalentes a su coste en el ejercicio en que se efectúe el traspaso, y la revisión del porcentaje de participación surtirá efecto desde el comienzo del ejercicio inmediato siguiente.

4.^a En los tres casos el método de revisión será el siguiente:

a) Se empleará la misma fórmula utilizada para determinar el porcentaje definitivo del quinquenio.

b) Del numerador se restará la recaudación obtenida en 1990 en el territorio de la Comunidad por el tributo o tributos que se ceden, se sumará la valoración en pesetas de 1990 del nuevo servicio o servicios traspasados, o se restará o sumará, según proceda, la estimación en pesetas del año 1990 de la modificación de la capacidad recaudatoria como consecuencia de normativa estatal. Con el resultado que se obtenga se calculará el porcentaje revisado.

Además de los supuestos de revisión señalados, por aplicación de lo establecido en el último párrafo del apartado II.5 de este Método, se procederá para 1993 y 1994, y con carácter automático, a efectuar la revisión de todos los porcentajes de participación a fin de incorporar a la financiación incondicionada las restantes dos terceras partes de los recursos adicionales. Para la citada revisión se procederá matemáticamente de igual forma que en el supuesto de traspaso de nuevos servicios.

III. FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL**III.1. Cuantía del FCI**

1. El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda fijar, con efecto a partir de 1992, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, en el 35 por 100.

2. Excepcionalmente, para 1992 el volumen del FCI será de 128.844,9 millones de pesetas, que corresponde a la cantidad que figuraba para el FCI

en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

3. Para 1993 y años siguientes, la aplicación de la regla contenida en el punto 1 de este epígrafe no podrá resultar en un volumen del FCI inferior al de 1992.

IV. FONDO PARA LA NIVELACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES

IV.1. Recursos del artículo 15 de la LOFCA

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que el Grupo de Trabajo creado en la sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1986 deberá emitir, antes del día 30 de junio de 1992, un informe sobre la aplicación del artículo 15 de la LOFCA.

Dicho informe hará referencia a la definición de los servicios fundamentales y a los procedimientos técnicos que permitan identificar sus costes reales

en cada territorio, así como a las posibles prioridades en cuanto a la aplicación del mecanismo de nivelación.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se aplicarán los mecanismos financieros previstos en dicho artículo 15 el 1 de enero de 1993.

V. FINANCIACION DE LOS GASTOS DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS

V.1. Financiación de los gastos de las prestaciones sanitarias

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda crear un Grupo de Trabajo que examinará las disfunciones que los procesos de presupuestación y liquidación de los gastos de las prestaciones sanitarias introducen en la financiación de las Comunidades Autónomas y propondrá las medidas correctoras adecuadas antes del 30 de junio de 1992.

ANEXO I
GRUPO TECNICO
SOBRE LA NORMALIZACION
DE LA INFORMACION CONTABLE

Mandato del Grupo de Trabajo
del Consejo de Política Fiscal y Financiera

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano de coordinación de los responsables de las finanzas de la Administración Estatal y de las Administraciones Autonómicas, requiere, para el mejor ejercicio de sus funciones, de la información económica, financiera y presupuestaria emanada de las distintas Administraciones en él representadas, por lo que es preciso que éstas remitan, con carácter periódico, determinados estados de información contable.

Para que esta transmisión de información contable sea útil y pueda cumplir su finalidad es preciso, como requisito *sine qua non*, acordar entre todas las partes un método y unos procedimientos normalizados de manera que la información que se remita sea homogénea en contenido y estructura y, por tanto, los estados sean susceptibles de comparación.

Para lograr esta normalización se acuerda crear un Grupo de Trabajo, presidido por la Interventora General de la Administración del Estado y compuesto por los Interventores Generales de las diecisiete Comunidades Autónomas, con el mandato de consensuar la estructura y definiciones de los necesarios estados de información contable que se determinen, así como la periodicidad con que deben remitirse.

El Grupo deberá realizar sus trabajos en orden a determinar los siguientes aspectos:

— Ambito subjetivo al que deben referirse los estados. Es decir, identificar respecto de cuales de los distintos órganos y entes que integran cada Administración debe remitirse información.

— Ambito objetivo. Es decir, qué tipo de información debe remitirse y en qué forma debe presentarse, concretando:

- Estados a suministrar.
- Estructuras de presentación de la información así como niveles de agregación.

— Magnitudes que deben obtenerse y acuerdo sobre el procedimiento de cuantificación. En este punto deberán fijarse cuáles son aquellas magnitu-

des económicas, financieras o presupuestarias más significativas.

En cada uno de ellos, el Grupo de Trabajo deberá tener presente las siguientes consideraciones:

1. Entidades a considerar

En lo que respecta a la delimitación subjetiva y como punto de partida se incluirá a la Administración General. Los Organismos Autónomos y entes con estatuto jurídico propio deberán analizarse caso por caso en función de su relevancia y actividad y, en todo caso, se incluirán los servicios de Seguridad Social en aquellas Comunidades Autónomas que los tengan transferidos.

Sería admisible que en un primer estudio y a efectos de la negociación en curso, el Grupo de Trabajo presente la información meramente agregada. Esto no excluye, si el Consejo de Política Fiscal y Financiera lo estima necesario, el mantenimiento de las reuniones a fin de lograr la presentación de información debidamente consolidada, con especial atención a las transferencias y subvenciones «intragrupos». El Grupo de Trabajo deberá considerar la posibilidad de integrar en la consolidación de los estados de ejecución del presupuesto el sector público empresarial.

2. Estados a suministrar

- 2.1. Ejecución del Presupuesto de Gastos.
- 2.2. Ejecución del Presupuesto de Ingresos.
- 2.3. Balance de Comprobación de Sumas y Saldos.
- 2.4. Balance de situación.
- 2.5. Detalle de endeudamiento.
- 2.6. Cuenta financiera en términos de caja.

3. Magnitudes a obtener

Los estados citados habrán de presentarse con el detalle suficiente para suministrar las siguientes magnitudes:

1. Ingresos y pagos realizados con cargo a los capítulos 1 a 7 de los presupuestos de Ingresos y Gastos, a nivel de capítulos, excepto el 4 y 7 que lo serán a nivel de artículo.

2. Ingresos y pagos no presupuestarios de carácter no financiero.

3. Intereses derivados de los distintos tipos de deuda, desglosados según tipo de deuda, por vencimiento (a menos y a más de un año), y según su carácter (implícitos o explícitos).

4. Déficit o superávit de caja no financiero.

5. Capacidad o necesidad de financiación (saldo de la cuenta de capital de la contabilidad nacional).

6. Situación de la deuda y préstamos en circulación.

4. Procedimientos de cuantificación e imputación

El Consejo encomienda al Grupo de Trabajo la necesidad de que adopte un acuerdo acerca de los procedimientos de imputación y presentación de la información, a fin de que las mencionadas magnitudes sean homogéneas y comparables.

5. Calendario

El cierre del proceso de negociaciones en curso precisa, ineludiblemente, que se disponga de un mínimo de información.

A este efecto, el Grupo de Trabajo adoptará, en plazo de una semana, los acuerdos necesarios para definir los criterios, magnitudes y estados citados en los apartados anteriores.

En plazo de dos semanas, habrá de presentarse la siguiente información, por parte de cada una de las Administraciones afectadas, y referida a la liquidación del ejercicio de 1990 y previsión de liquidación de 1991:

— Ejecución del presupuesto de gastos: obligaciones reconocidas y pagos realizados.

— Ejecución del presupuesto de ingresos: derechos reconocidos e ingresos realizados.

— Necesidad de financiación.

— Carga de intereses (desglosada en implícitos y explícitos).

— Deuda viva (desglosada en: con vencimiento a menos de un año y con vencimiento a más de un año).

— Amortizaciones realizadas.

A medio plazo, el Grupo de Trabajo continuará desarrollando sus tareas hasta el cumplimiento de todos los objetivos propuestos en el presente documento. Asimismo, el Grupo de Trabajo prestará especial atención a las posibilidades de territorialización de la inversión pública de la Administración Central.

INFORMACION CONTABLE NORMALIZADA

Indice de la información solicitada:

CUADRO 1	Liquidación del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma (Administración General).
CUADRO 2	Liquidación del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma (Administración General).
CUADRO 3	Pagos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).
CUADRO 4	Ingresos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).
CUADRO 5	Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos que gestionen competencias de la Seguridad Social.
CUADRO 6	Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismo que gestionen competencias de la Seguridad Social.
CUADRO 7	Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).
CUADRO 8	Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).
CUADRO 9	Situación de la deuda y préstamos en circulación.
CUADRO 10	Cálculo de la necesidad (–) o capacidad (+) de financiación.
CUADRO 11	Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos Autónomos Comerciales.
CUADRO 12	Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos Autónomos Comerciales.
CUADRO 13	Resumen de los Pagos totales de la Comunidad Autónoma.
CUADRO 14	Resumen de los Pagos totales de Organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.
CUADRO 15	Resumen de los Ingresos totales de la Comunidad Autónoma.
CUADRO 16	Resumen de los Ingresos totales de Organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.

CUADRO NUM. 1
LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE

Capítulos	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Al Estado			
4.2. A otras Administraciones Públicas			
— A OO.AA.AA. de la Administración Central			
— A OO.AA.AA. de la propia Comunidad (1) (6)			
— A OO.AA.CC. de la propia Comunidad (6)			
— A OO.AA.AA. (INSALUD) (2)			
— A OO.AA.AA. (INSERSO) (3)			
— A Corporaciones Locales			
* F.N. de Cooperación municipal			
* Otras transferencias			
— A OO.AA. Comerciales			
— A Empresas públicas			
4.3. A otros sectores			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Al Estado			
7.2. A otras Administraciones Públicas			
— A OO.AA.AA. de la Administración Central			
— A OO.AA.AA. de la propia Comunidad (1)			
— A OO.AA.AA. (Insalud) (4)			
— A OO.AA.AA. (Insero) (5)			
— A Corporaciones Locales			
— A OO.AA. Comerciales			
— A Empresas públicas			
7.3. A otros sectores			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

(1) Excepto los Organismos Autónomos que gestionen competencias transferidas sobre INSALUD e INSERSO.

(2) y (4) Aquellas Comunidades Autónomas en las cuales los gastos relativos al INSALUD figuren dentro del Presupuesto de la Comunidad deberá eliminarse de cada capítulo presupuestario los gastos correspondientes al mismo y por el importe total de los gastos corrientes (capítulos 1 a 4 ambos inclusive) se consignará como una transferencia corriente que figurará de forma separada en el capítulo 4.º «A OO.AA.AA. (INSALUD)», y por el importe total de los gastos de capital (capítulos 6 y 7) y se consignará una transferencia de capital en el capítulo 7 «A OO.AA.AA. (INSALUD)».

(3) y (5) Se procederá igual que en el caso anterior cuando se trate de Comunidades Autónomas cuya gestión del INSERSO no se lleve a cabo por un Organismo Autónomo Administrativo dependiente de la propia Comunidad.

(6) Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo o de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad deberán eliminar, de cada capítulo presupuestario, los ingresos y gastos correspondientes a los citados Organismos. La diferencia entre el total de ingresos y de gastos deberá consignarse como una transferencia al Organismo Autónomo Administrativo o Comercial, según proceda.

CUADRO NUM. 2
LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE

<i>Capítulos</i>	<i>Derechos reconocidos</i>	<i>Ajustes</i>	<i>Derechos reconocidos ajustados</i>
1. Impuestos directos			
2. Impuestos indirectos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Del Estado			
— Fondo Nacional de Cooperación Municipal			
— Participación en ingresos			
— Otras transferencias			
4.2. De otras administraciones públicas			
— De la Seguridad Social Central			
— De OO.AA.AA. de la Administración Central			
— De OO.AA.AA. de la Comunidad			
— De Corporaciones Locales			
— Otras transferencias			
4.3. De otros sectores			
— De la CEE			
— Otras transferencias			
5. Ingresos patrimoniales			
6. Enajenación de inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
— FCI y Compensación transitoria			
— Otras transferencias			
7.2. De otras Administraciones públicas			
— De OO.AA.AA. de la Administración Central			
— De OO.AA.AA. de la Comunidad			
— De Corporaciones Locales			
— Otras transferencias			
7.3. De otros sectores			
— De la CEE			
— Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

CUADRO NUM. 3

PAGOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

<i>Capítulos</i>	<i>Pagos de presupuesto corriente (1)</i>	<i>Pagos de ejercicios anteriores (2)</i>	<i>Pagos pendientes de aplicación (3)</i>	<i>Total pagos 4= 1 + 2 + 3</i>
1. Gastos de personal				
2. Gastos en bienes corrientes y servicios				
3. Gastos financieros				
4. Transferencias corrientes				
4.1. Al Estado				
4.2. A otras Administraciones Públicas				
— A OO.AA.AA. de la Administración Central ..				
— A OO.AA.AA. de la propia Comunidad				
— A OO.AA.CC. de la propia Comunidad				
— A OO.AA.AA. (INSALUD)				
— A OO.AA.AA. (INSERSO)				
— A Corporaciones Locales				
* Fondo Nacional de Cooperación Municipal.				
— A OO.AA. Comerciales				
— A Empresas públicas				
4.3. A otros sectores				
6. Inversiones reales				
7. Transferencias de capital				
7.1. Al Estado				
7.2. A otras Administraciones Públicas				
— A OO.AA.AA. de la Administración Central ..				
— A OO.AA.AA. de la propia Comunidad				
— A Corporaciones Locales				
— A OO.AA. Comerciales				
— A Empresas públicas				
7.3. A otros sectores				
8. Activos financieros				
9. Pasivos financieros				
10. Operaciones sin clasificar				
TOTAL				

(1) Pagos efectuados durante el ejercicio con cargo a obligaciones reconocidas del Presupuesto corriente.

(2) Pagos efectuados durante el ejercicio con cargo a obligaciones reconocidas en Presupuestos de años anteriores.

(3) Deben figurar los pagos pendientes de aplicación de operaciones no presupuestarias distribuidos por capítulos en función del concepto presupuestario donde vayan a aplicarse. En el caso de no poder efectuar el desglose por capítulos de las operaciones no presupuestarias, éstas se incluirán en «operaciones sin clasificar».

CUADRO NUM. 4

INGRESOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

<i>Capítulos</i>	<i>Ingresos de Presupuesto corriente (1)</i>	<i>Ingresos de ejercicios anteriores (2)</i>	<i>Ingresos pendientes de aplicación (3)</i>	<i>Total ingresos 4 = 1 + 2 + 3</i>
1. Impuestos directos				
2. Impuestos indirectos				
3. Tasas y otros ingresos				
4. Transferencias corrientes				
4.1. Del Estado				
— Fondo Nacional de Cooperación Municipal .				
— Participación en ingresos				
— Otras transferencias				
4.2. De otras administraciones públicas				
— De la Seguridad Social Central				
— De OO.AA.AA. de la Administración Central .				
— De OO.AA.AA. de la Comunidad				
— De Corporaciones Locales				
— Otras transferencias				
4.3. De otros sectores				
— De la CEE				
— Otras transferencias				
5. Ingresos patrimoniales				
6. Enajenación de inversiones reales				
7. Transferencias de capital				
7.1. Del Estado				
— FCI y Compensación transitoria				
— Otras transferencias				
7.2. De otras Administraciones públicas				
— De OO.AA.AA. de la Administración Central .				
— De OO.AA.AA. de la Comunidad				
— De Corporaciones Locales				
— Otras transferencias				
7.3 De otros sectores				
— De la CEE				
— Otras transferencias				
8. Activos financieros				
— Remanente de Tesorería				
— Otros activos financieros				
9. Pasivos financieros				
10. Operaciones sin clasificar				
TOTAL				

(1) Ingresos recaudados durante el ejercicio que corresponda a derechos reconocidos de Presupuesto corriente.

(2) Ingresos recaudados durante el ejercicio que corresponda a derechos reconocidos de Presupuestos de años anteriores.

(3) Ingresos pendientes de aplicación de operaciones no presupuestarias distribuidos por capítulos en función del concepto presupuestario donde vayan a aplicarse. En el caso de no conocer el desglose de dichos ingresos, figurarán en «operaciones sin clasificar».

CUADRO NUM. 5

MODELO PARA ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL
LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO DE

<i>Capítulos</i>	<i>Obligaciones reconocidas</i>	<i>Ajustes</i>	<i>Obligaciones reconocidas ajustadas</i>
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes			
4.1. A familias e Instituciones sin fin de lucro			
4.2. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. A familias e Instituciones sin fin de lucro			
7.2. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que gestionen competencias en materia de INSALUD e INSERSO a través del presupuesto de la Comunidad deberán cumplimentar este cuadro incluyendo de forma separada los gastos que han sido excluidos en el cuadro núm. 1.

CUADRO NUM. 6

MODELO PARA ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL
LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

<i>Capítulos</i>	<i>Derechos liquidados</i>	<i>Ajustes</i>	<i>Derechos reconocidos ajustados</i>
1. Impuestos directos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Seguridad Social Central			
4.3. De la Comunidad Autónoma			
4.4. De las Corporaciones Locales			
4.5. Otras transferencias			
5. Ingresos patrimoniales			
6. Enajenación de inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Seguridad Social Central			
7.3. De la Comunidad Autónoma			
7.4. De las Corporaciones Locales			
7.5. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que gestionen competencias en materia de INSALUD e INSERSO a través del presupuesto de la Comunidad deberán cumplimentar este cuadro incorporando las transferencias corrientes y de capital que figuren en el cuadro núm. 2.

CUADRO NUM. 7
MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
EXCEPTO LOS DE SEGURIDAD SOCIAL

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

<i>Capítulos</i>	<i>Obligaciones reconocidas</i>	<i>Ajustes</i>	<i>Obligaciones reconocidas ajustadas</i>
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Al Estado			
4.2. A la Comunidad Autónoma			
4.3. A las Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Al Estado			
7.2. A la Comunidad Autónoma			
7.3. A las Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro los gastos que han sido excluidos en el cuadro núm. 1.

CUADRO NUM. 8

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS EXCEPTO LOS DE SEGURIDAD SOCIAL
LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

<i>Capítulos</i>	<i>Derechos reconocidos</i>	<i>Ajustes</i>	<i>Derechos reconocidos ajustados</i>
1. Impuestos directos			
2. Impuestos indirectos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Comunidad Autónoma			
4.3. De Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
5. Ingresos patrimoniales			
6. Enajenación de inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Comunidad Autónoma			
7.3. De Corporaciones Locales			
7.4. Otras tranferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro, los ingresos de los citados Organismos que han sido excluidos en el cuadro núm. 1, así como las transferencias efectuadas a los mismos.

CUADRO NUM. 9
SITUACION DE LA DEUDA Y PRESTAMOS EN CIRCULACION

Esta información debe recoger los distintos instrumentos financieros utilizados por las Comunidades Autónomas para la captación de los recursos precisos, de acuerdo a la siguiente estructura que se juzga como esencial. Esta información debe reflejar la deuda puesta realmente en circulación en los distintos mercados durante el período considerado.

Conceptos	Saldo vivo en circulación al comienzo del ejercicio	Movimientos en el período			Saldo vivo en circulación al final del ejercicio
		Emisiones o concesiones	Amortizaciones	Variación neta	
— Títulos a corto plazo (a)					
— Deuda a medio y largo plazo (d)					
— Préstamos del interior a corto plazo (b)					
— Préstamos del interior a medio y largo plazo (b)					
— Préstamos del exterior (c)					
TOTAL					

(a) Valorados por el nominal.

(b) En caso de pólizas de crédito debe consignarse exclusivamente el montante del crédito dispuesto.

(c) La valoración de los saldos vivos al comienzo y final del período debe realizarse por el contravalor en pesetas de la deuda en moneda extranjera valorada a los tipos de cambio oficiales.

(d) Valorada a precio de reembolso.

Nota: Las operaciones de Tesorería deberán figurar por el saldo vivo al inicio y al final del ejercicio y consecuentemente en la variación neta, sin que sea preciso cumplimentar las concesiones y amortizaciones del año. Dicha información figurará en «Préstamos del interior a corto plazo».

CUADRO NUM. 10
NECESIDAD (–) O CAPACIDAD (+) DE FINANCIACION

Para la obtención de este indicador (saldo de la cuenta de capital de la contabilidad nacional) es necesaria la aplicación de los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC), sistema de contabilidad nacional utilizado, tanto por la IGAE para la elaboración de las Cuentas de las Administraciones Públicas, como por el INE para la elaboración de la Contabilidad Nacional de España.

Como una primera aproximación para el cálculo de este indicador y sin necesidad de efectuar las cuentas de contabilidad nacional del SEC, se podría realizar a través de las siguientes operaciones:

(+) Derechos reconocidos ajustados por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Ingresos), una vez excluidas las correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

(–) Obligaciones reconocidas ajustadas por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Gastos), una vez excluidas las correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

(+) Ingresos pendientes de aplicación no financieros, que figuren en operaciones no presupuestarias y que no hayan sido considerados en derechos reconocidos ajustados. Esta partida debe recoger los ingresos no presupuestarios realizados cuyo destino sea algún concepto de los capítulos 1 a 7 de su Presupuesto de Ingresos.

Por tanto, no deberán figurar aquellos ingresos pendientes de aplicación cuya titularidad corresponda a otros agentes. Por ejemplo, no deberán imputarse como ingresos propios las retenciones del IRPF, cotizaciones u otros cuyo destino sea el Presupuesto de Ingresos del Estado o de la Seguridad Social.

(–) Pagos pendientes de aplicación no financieros que figuren en operaciones no presupuestarias y que no hayan sido considerados en obligaciones reconocidas ajustadas. Esta partida debe recoger los pagos no presupuestarios realizados cuyo destino sea algún concepto de los capítulos 1 a 7 de su Presupuesto de Gastos. Por tanto, no deberán figurar aquellos pagos pendientes de aplicación que se hayan efectuado por cuenta de otros agentes.

CUADRO NUM. 11

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

<i>Capítulos</i>	<i>Obligaciones reconocidas</i>	<i>Ajustes</i>	<i>Obligaciones reconocidas ajustadas</i>
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes			
4.1. A la Comunidad Autónoma			
4.2. A Corporaciones Locales			
4.3. A Empresas públicas y otros entes públicos			
4.4. A Empresas privadas			
4.5. A familias e instituciones sin fines de lucro			
4.6. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. A la Comunidad Autónoma			
7.2. A Corporaciones Locales			
7.3. A Empresas públicas y otros entes públicos			
7.4. A Empresas privadas			
7.5. A familias e instituciones sin fines de lucro			
7.6. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro los gastos que han sido excluidos en el cuadro núm. 1.

CUADRO NUM. 12

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

<i>Capítulos</i>	<i>Derechos reconocidos</i>	<i>Ajustes</i>	<i>Derechos reconocidos ajustados</i>
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Comunidad Autónoma			
4.3. De Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
5. Ingresos patrimoniales			
6. Enajenación de inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Comunidad Autónoma			
7.3. De Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro, los ingresos de los citados Organismos que han sido excluidos en el cuadro núm. 1, así como las transferencias efectuadas a los mismos.

CUADRO NUM. 13

PAGOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

<i>Capítulos</i>	<i>Pagos de presupuesto corriente (1)</i>	<i>Pagos de ejercicios anteriores (2)</i>	<i>Pagos pendientes de aplicación (3)</i>	<i>Total pagos 4 = 1 + 2 + 3</i>
1. Pagos no financieros (capítulos 1.º al 7.º)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL PAGOS				

CUADRO NUM. 14

PAGOS TOTALES DE ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

<i>Capítulos</i>	<i>Pagos de presupuesto corriente (1)</i>	<i>Pagos de ejercicios anteriores (2)</i>	<i>Pagos pendientes de aplicación (3)</i>	<i>Total pagos 4 = 1 + 2 + 3</i>
1. Pagos no financieros (capítulos 1.º al 7.º)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL PAGOS				

CUADRO NUM. 15

INGRESOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

<i>Capítulos</i>	<i>Ingresos de presupuesto corriente (1)</i>	<i>Ingresos de ejercicios anteriores (2)</i>	<i>Ingresos pendientes de aplicación (3)</i>	<i>Total ingresos 4 = 1 + 2 + 3</i>
1. Ingresos no financieros (capítulos 1.º a 7.º)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL INGRESOS				

CUADRO NUM. 16

INGRESOS TOTALES DE ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

<i>Capítulos</i>	<i>Ingresos de presupuesto corriente (1)</i>	<i>Ingresos de ejercicios anteriores (2)</i>	<i>Ingresos pendientes de aplicación (3)</i>	<i>Total ingresos 4 = 1 + 2 + 3</i>
1. Ingresos no financieros (capítulos 1.º a 7.º)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL INGRESOS				

ANEXO II

GRUPO TECNICO SOBRE LA COORDINACION PRESUPUESTARIA

Mandato del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y Financiera

Tomando como restricción externa las limitaciones a los déficit y al endeudamiento público que pudieran acordarse en el nuevo Tratado de las Comunidades Europeas, el Grupo de Trabajo sobre Coordinación Presupuestaria debería sentar las bases metodológicas para que, una vez conseguido el acuerdo sobre el método de financiación autonómica, fuese posible consensuar un escenario presupuestario, de ingresos, gastos y déficit, en el que:

a) Se estableciese con la mayor claridad posible la situación de déficit y de endeudamiento, en términos de Contabilidad Nacional, de las Administraciones Públicas Centrales y de cada una de las Comunidades Autónomas en los años 1990 y 1991.

b) Se delimitasen compromisos sobre la evolución del déficit y del endeudamiento de las Administraciones Públicas para el quinquenio 1992-1996.

c) Se desglosasen los mencionados compromisos entre Administraciones Públicas Centrales y Comunidades Autónomas.

d) Se hiciese una desagregación a nivel de compromiso de cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, se otorga mandato al Grupo de Trabajo para que estudie los mecanismos de coordinación y seguimiento necesarios a fin de conseguir el cumplimiento de los compromisos antes mencionados.

Por lo que respecta a la coordinación del endeudamiento de las Comunidades Autónomas, el Grupo de trabajo debería:

a) Estudiar lo previsto al respecto en la LOFCA.

b) Estudiar posibles formas de abordar el problema de la heterogeneidad de las distintas Comunidades Autónomas.

c) Estudiar los méritos relativos de limitaciones a la carga de intereses y al saldo de deuda viva.